

## **MUNICIPALIDAD DE XXXX, DEPARTAMENTO DE XXXX**

Acuérdase EMITIR EL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL USO DE APARATOS REPRODUCTORES, AMPLIFICADORES Y PROPAGADORES DE LA VOZ Y EL SONIDO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AUDIAL EN EL MUNICIPIO DE XXXX.

### **EL CONCEJO MUNICIPAL DE XXXX DEPARTAMENTO DE XXXX.**

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la salud de los habitantes de la Nación es un bien público y todas las instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento; estableciendo, en su artículo 97 que es obligación del Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciar el desarrollo social económico y tecnológico para prevenir la contaminación y mantener el equilibrio del ambiente. Además, en cumplimiento del Decreto 17-73 artículo 347 "A" y del Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, ~~el cual contiene~~ la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y sus reformas, se consideran como actividades susceptibles de degradar el Ambiente y la Salud, los sonidos o ruidos que sobrepasen los límites permisibles, cualesquiera que sean las actividades o causas que lo originen.

#### **CONSIDERANDO:**

Que las Municipalidades según literal d) del Artículo 68 del Código Municipal, Decreto 12-2002 del Congreso de la República; Cuentan con Competencia para realizar la autorización y uso de megáfonos, equipos de sonido, aparatos reproductores de la voz y sonido a exposición al público en la circunscripción del municipio

#### **CONSIDERANDO:**

Citar Ley de Creación de AMSCLAE y su reglamento.

#### **POR TANTO.**

Con fundamento en lo ~~Considerando~~ y en lo que establecen los artículos: ~~60, 61~~, 93, 95, 97 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 68 70 y 74 del **Decreto 90-97** Código de Salud; 3, 5, 7, y 35, literales e., i., z, 68 literal d del Código Municipal, Decreto Numero 12-2002 del Congreso de la República, y sus reformas, así como el artículo 347 "A" del Código Penal, Decreto 17-73;

## ACUERDA:

### **EMITIR EL REGLAMENTO MUNICIPAL PARA EL USO DE APARATOS REPRODUCTORES, AMPLIFICADORES, EL SONIDO Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AUDIAL EN EL MUNICIPIO DE XXXX, DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ.**

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO:** El presente reglamento tiene por objeto regularlos niveles máximos permisibles de ruido y sonidos producidos por fuentes fijas o móviles que utilizan aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido para proteger la salud de las personas y la calidad socioambiental de vida pacífica y convivencia en la cuenca del Lago de Atitlán.

**ARTICULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:** Las disposiciones que contiene el presente reglamento son de orden público e interés general, de aplicación en todo el territorio del Municipio de XXXX y es obligatorio para personas individuales o jurídicas, que se dediquen a actividades comerciales fijas, en establecimientos abiertos al público y embarcaciones turísticas o privadas que utilicen aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido.

**ARTICULO 3.- COMPETENCIA ADMINISTRATIVA:** ~~Dentro del ámbito de~~ **La** aplicación de este reglamento corresponde a la Municipalidad a través de la UGAM y del juez de asuntos municipales serán los encargados de la recepción de solicitudes y documentación respectiva para emitir el dictamen correspondiente que servirá de base al Concejo Municipal para otorgar la Licencia de aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido.

**ARTICULO 4.- OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES QUE INTERVIENEN:** El Juzgado de Asuntos Municipales a través de su sección Diurna y Nocturna como órgano sancionador por infracciones al presente reglamento constituye la autoridad administrativa competente encargada de velar por el efectivo cumplimiento de conformidad con sus respectivos horarios, debiendo para el efecto realizar inspecciones y averiguaciones de oficio, por denuncia o queja, así como se le faculta para requerir informes, mediciones o monitoreo sobre fuentes emisoras de sonido que sobrepasen los límites permitidos y establecidos en este reglamento.



**ARTICULO 5.- TÉRMINOS:** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:-

**Ambiente impactado:** entorno natural o entorno modificado por el ser humano, que se encuentra afectado negativamente por una fuente generadora de contaminación audial. Para fines prácticos incluye el ambiente laboral, el ambiente familiar, cualesquiera otros ambientes, así como los ecosistemas lacustre natural y modificados.

**Aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido:** todo equipo fijo o móvil electrónico que reproduzca y amplifique la voz y el sonido, incluyendo los utilizados para propagar el sonido de instrumentos musicales de cuerdas, acústicos y de percusión.

**Bel:** indicador empleado en la cuantificación de sonido, denominado así en honor a Alexander Graham Bell, corresponde a la diferencia de los logaritmos decimales de dos cantidades cualesquiera.-

**Contaminación audial:** impacto en el ambiente causado por sonidos que exceden los límites máximos permisibles establecidos en este reglamento. -

**Contaminación por ruido:** emisión sonora que supera el nivel de sonido tolerable.-

**Decibel (dB):** décima parte de un bel, es la unidad dimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia, para describir niveles de presión sonora potencial.

**Intensidad sonora. dB (A):** significa el nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación "A" de un decibelímetro o aparato de medición. Para fines de este reglamento, las mediciones se harán y reportarán en la escala de medición lenta expresada en dB(A).- **Decibelímetro/sonómetro** aparato de medición, utilizado para medir la intensidad del sonido, que traduce las señales acústicas en señales eléctrica, expresada en dB(A).

**Impacto Negativo:** se considera impacto negativo, cualquier impacto al ambiente causado por sonidos que exceden los límites máximos permisibles establecidos en este Reglamento. -

**Responsable de Fuente de Emisiones Audiales:** toda persona física, pública o privada, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita sonidos.-

**Ruido excesivo:** se considera ruido excesivo, el sonido que produce contaminación audial y es nocivo para la salud porque interfiere con el descanso y el sueño, el estudio, el trabajo u otras actividades normales o que perturba el disfrute de la tranquilidad social, cuyo valor medido en decibeles sobrepasa los 65 dB(A) durante el día, y cuyo

nivel en el interior de las habitaciones en horas nocturnas no debe ser superior a 20 dB(A),-

Licencia de Sonido: Certificación municipal que acredita el uso de aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido. Para los efectos de este reglamento podrá denominarse simplemente como "Licencia de Sonido".

## CAPÍTULO II

### DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE SONIDO

**ARTICULO 6.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD:** Los interesados en la obtención de Licencia de Sonido deberán presentar por escrito en la Oficina Municipal de medio ambiente solicitud dirigida al Concejo Municipal de XXXX, la cual deberá contener los siguiente:

a.-) Nombre completo del propietario o representante legal, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, residencia y domicilio, numero de Documento Personal de Identificación.

b.-) Lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del Municipio de XXXX, número de teléfono, dirección de correo electrónico si lo tuviera.

c.-) Horarios y días de funcionamiento.

d.-) Identificación de los aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido anotando el tipo, modelo, tamaño, serie, color, numero de watts de salida.

e.-) Nombre del comercio, establecimiento o negocio donde funcionaran los aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido y dirección exacta.

f.-) Las personas individuales o jurídicas, deberán realizar la solicitud respectiva para realizar eventos de carácter privado con utilización de aparatos reproductores, amplificadores o propagadores de sonidos y la voz, los cuales deberán funcionar en espacios cerrados que impidan que el sonido se propague a espacios externos.

g.-) En caso de personas individuales o jurídicas que realicen eventos de carácter privado se extenderá una licencia temporal únicamente para el evento en cuestión, la cual tendrá validez hasta las 23:00 horas y el nivel de decibeles no podrá sobrepasar los cuarenta decibeles fuera del espacio donde se ubica el aparato reproductor, amplificador, propagador o reproductor de la vos y el sonido.

h.-) En caso de iglesias y centros religiosos o de culto, los representantes, personas individuales o jurídicas deberán igualmente solicitar la licencia para el uso de aparatos

reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido llenando todos los requisitos de la licencia respetando los horarios y número de decibeles establecidos en el reglamento.

i.-) En el caso de las bandas escolares, estas podrán ser autorizadas para ensayar en espacios apropiados y horarios establecidos por la Municipalidad.

j.-) En el caso de embarcaciones de turismo y privadas se emitirá una licencia cada cuatro meses.

**ARTICULO 7.- DOCUMENTOS QUE SE DEBERAN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD:** Toda solicitud deberá adjuntar como requisitos indispensables los siguientes documentos, los cuales estarán debidamente legalizados por Notario Público habilitado:

A) Fotocopia legible del Documento Personal de Identificación del representante legal o propietario.

B) Fotocopia legible del nombramiento del representante legal.

C) Fotocopia legible de la constitución de la persona jurídica.

D) En caso el solicitante sea el propietario del inmueble, certificación de no más de tres meses, extendida por el Registro General de la Propiedad, para acreditar la propiedad del inmueble.

E) En caso de ser arrendatario, copia del contrato de arrendamiento en el que se especifique la autorización del propietario para el uso que se le pretende dar al inmueble.

F) Fotocopia legible del boleto de ornato.

G) En caso de embarcaciones turísticas o privadas presentar licencia del navegante, DPI y registro autorizado de la embarcación.

Copia del instrumento de evaluación ambiental que corresponda presentado ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN). A.-) Estudio de impacto ambiental para los nuevos establecimientos, Plan de gestión ambiental o diagnóstico ambiental para establecimientos en operación. B.-) Dictamen de estar exento de cualquier instrumento de evaluación. -

### CAPITULO III

#### CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA

Vía Principal 3-56, Zona 2, Plaza San Lorenzo. Panajachel, Sololá, Guatemala, C.A.  
Teléfonos: PBX (502) 7961-6464

**ARTICULO 8.- POR EL IMPACTO:** Dado el impacto de las actividades sonoras que en ellos se desarrollan los establecimientos abiertos al público se clasifican en:

- a. CLASE A. Discotecas, cantinas, bares, restaurantes, salones de eventos, y embarcaciones turísticas o privadas.
- b. CLASE B. Cafeterías, comedores, cevicherías y tiendas
- c. CLASE C. Eventos de carácter privado con fines de lucro
- d. CLASE D. Eventos de carácter privado de naturaleza social (bodas, quince años, graduaciones y cualquier otra de similar naturaleza)
- e. - CLASE E. Iglesias y los templos religiosos o de culto.

**ARTICULO 9.- DECLARACIÓN JURADA:** Declaración jurada del propietario(a) o representante legal del negocio o actividad que se trate, donde manifiesten que se respetarán y ajustarán a lo establecido en la Licencia que sea emitida por la Municipalidad de XXXX, y que se observarán el presente reglamento municipal.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **TASA Y VIGENCIA DE LA LICENCIA PARA USO DE APARATOS REPRODUCTORES, AMPLIFICADORES Y PROPAGADORES DE LA VOZ Y DEL SONIDO**

**ARTICULO 10.- VIGENCIA:** La licencia de sonido será otorgada por el Concejo Municipal una vez cumplido los requisitos exigidos por este reglamento, la cual tendrá vigencia de un año.

**ARTICULO 11.- RENOVACION DE LA LICENCIA.** La renovación de la licencia deberá ser solicitada con quince días de anticipación al vencimiento de la misma y se otorgará sin más trámite, siempre y cuando no existan infracciones al presente reglamento o expediente abierto en su contra en el Juzgado de Asuntos Municipales o demás dependencias municipales y estará sujeta a las modificaciones que de acuerdo a las leyes y reglamentos posteriores que en esta materia se emitan.

**ARTICULO 12.- PAGO DE LICENCIA:** El pago de la licencia municipal de sonido se realizará de conformidad con las clases de licencia establecidas en el artículo 9 del presente reglamento de conformidad con la siguiente tabla:

- a.- CLASE A. Mil Quetzales
- b.- CLASE B. Quinientos Quetzales

c.- CLASE C. Mil Quetzales

d.- CLASE D. Sin costo

e.- CLASE E. Sin costo

Los comprobantes de estos pagos se agregarán a la licencia respectiva, dejando razón en el expediente del número de recibo y fecha de emisión.

## CAPITULO V

### NIVELES PERMITIDOS Y PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN

**ARTICULO 13.- NIVELES MÁXIMOS DE DECIBLES PERMISIBLES Y HORARIOS PERMITIDOS:** Para el Municipio de la XXXX y con el fin de prevenir y controlar la contaminación audial originada por emisiones sonoras provenientes de equipos de sonido en establecimientos abiertos al público se fijan los siguientes horarios y parámetros de niveles máximos permisibles medidos en decibeles de la forma siguiente: -

a.-) Para música ambiental aplicable a cafetería, comedor, restaurante, bar y embarcaciones en horario de 07:00 a 23:00 horas según fuere el caso, un máximo de 60 al interior y de 30 al exterior. -

b.-) Para música comercial y bailable aplicable a discotecas, en horario de 07:00 a 24:00 horas según fuere el caso, un máximo de 70 al interior y un máximo de 40 al exterior.-

c.-) Para música comercial y bailable reproducida o en vivo aplicable a salones de eventos en horario de 07:00 a 24:00 horas según fuere el caso, un máximo de 70 al interior y un máximo de 40 al exterior. -

d.-) Todo sonido que sobrepase los niveles máximos en el inmueble donde se encuentra el aparato reproductor, amplificador y propagador de la voz y el sonido objeto de la licencia, en la vía pública o en las colindancias del inmueble será considerado como nocivo y contaminante, por lo que podrá ser objeto de sanción y cancelación de licencia

**ARTICULO 14.- PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN:** Del procedimiento de medición: Las mediciones de los niveles de presión sonora establecidos en este reglamento se efectuarán con instrumento utilizado para medir la intensidad de sonido que traduce las señales acústicas en señales eléctricas, denominado decibelímetro o sonómetro.

Las mediciones se efectuarán con un sonómetro integrado de tipo 0, 1 ó 2 establecidos por las Especificaciones Nacionales Americanas de Estandarización, para Medidores de Niveles de sonido del Instituto Nacional Americano de Estándares de Sonido -ANSI- y



las normas de la Comisión Electrónica Internacional, para Medidores e Integradores de Niveles Sonoros, lo cual deberá ser acreditado por medio de certificado del fabricante del instrumento. El Sonómetro tipo 3 sólo se permitirá para realizar reconocimientos y mediciones aproximadas.

Para efectos del presente reglamento el procedimiento para efectuar las mediciones y obtener el nivel de presión sonora (NSP), será el siguiente:

a.-) Las mediciones se realizarán con el decibelímetro debidamente calibrado, utilizando el filtro de ponderación "A" y la respuesta lenta del instrumento.

b.-) Los resultados de las mediciones efectuadas se expresarán como Nivel de Presión sonora equivalente (NPSeq) en dB(A).

c.-) El Tiempo de medición deberá ser continuo y como mínimo de 5 minutos, para fuentes de sonido estable. Para una fuente de sonido inestable será de 5 minutos o más dependiendo del comportamiento de la fuente. Para evitar exceso de mediciones, ninguna medición excederá de 10 minutos.

d.-) Las mediciones en ambientes externos se realizarán a una altura promedio de 1.5 metros sobre el nivel del suelo y como mínimo a 3 metros de distancia de paredes.

e.-) Cuando los sonidos sean percibidos en un inmueble que colinde directamente con la fuente de emisión audial, las mediciones se realizarán en las condiciones habituales del uso del mismo, los puntos de medición se ubicarán a 1.5 metros sobre el nivel del piso en caso de ser posible a 1.0 metros de las paredes y aproximadamente 1.5 de las ventanas. Se efectuarán como mínimo tres mediciones en puntos separados entre sí en aproximadamente 0.5 metros.

f.-) Cuando las mediciones se realicen directamente en una fuente emisora de sonido, las mediciones se harán en los cuatro puntos cardinales de la misma, a una distancia de 3 metros de la fuente y se reportará el valor mínimo, máximo y promedio de los NPSeq medidos. Todos los valores que se reporten estarán sujetos a los límites máximos permisibles, establecidos en el presente Reglamento.

g.-) Se considerará que existe ruido excesivo cuando un sonido sobrepase los límites máximos permisibles y excede de lo normado en el presente reglamento, durante un lapso igual o mayor al 10 por ciento del tiempo de medición adoptado.

**ARTICULO 15.- ZONA DE RESTRICCIÓN ACUSTICA:** El Concejo Municipal de XXXX, podrá señalar o delimitar zona de restricción al uso de aparatos de sonido amplificado de forma temporal o permanente en áreas circundantes a centros hospitalarios, docentes, religiosos, históricos, residencial o que por sus condiciones la Municipalidad estime necesario.



## CAPÍTULO VI

### INSPECCIONES

**ARTICULO 17.- INSPECCIONES:** El Juzgado de Asuntos Municipales Sección Diurno y Nocturno con el apoyo de la Policía Municipal de Turismo, será el encargado de realizar las inspecciones de control y seguimiento para el buen uso de la Licencia, mismas que practicarán de oficio periódicamente o a petición de parte conforme a las denuncias presentadas, rindiendo el informe respectivo al Concejo Municipal.

**ARTICULO 18.- OBJETO DE LA INSPECCIÓN:** Las inspecciones tendrán como objeto velar por el buen uso de la licencia, el control de los niveles permitidos, horarios y otras medidas establecidas en el presente reglamento.

**ARTICULO 19.- COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL:** Para los efectos de armonizar la actuación inspectora el Juzgado de Asuntos Municipales Sección Diurno y Nocturno podrá coordinar apoyo de las instituciones gubernamentales que considere necesario para procurar el resguardo y la protección de los bienes, personas y buenas costumbres.

## CAPITULO VII

### DE LAS PROHIBICIONES

**ARTICULO 20.-** Queda prohibido:

a.-) Utilizar bocinas, sirenas y similares en establecimientos o predios, calles, avenidas o espejo del agua del lago de Atitlán del municipio, sin cortar con la autorización correspondiente.

b.-) Utilizar radios, instrumentos musicales, amplificadores y aparatos similares para producción o reproducción de sonido instalados en cualquier tipo de comercios para su publicidad.

c.-) Utilizar altoparlantes, sirenas, megáfonos y aparatos similares en posición fija o móvil en el exterior de cualquier estructura o vehículo, exceptuándose vehículos que atiendan emergencias-

d.-) Ninguna persona natural o jurídica promocionará la venta de cualquier producto mediante el uso de aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido.-

e.-) Instalar aparatos de amplificación de sonido en las puertas y en aceras para enviar el sonido hacia la vía pública.-

f.-) Utilizar aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido fuera del horario autorizado. -

g.-) Utilizar la Licencia de sonido en un establecimiento distinto al autorizado.-

h.-) Agregar amplificadores, bocinas, u otros similares al aparato reproductor de sonido autorizado. -

i.-) Utilizar aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido distintos a los consignados en la licencia de sonido.-

j.-) Exceder de los decibeles autorizados en la licencia tanto en el interior como el exterior de los establecimientos.-

k.-) Utilizar aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido sin la licencia de sonido o si la misma se encuentra vencida.

## CAPITULO VIII

### DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 21.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:** Cualquier persona o dependencia podrá denunciar al Juzgado de Asuntos Municipales correspondiente con relación a las infracciones cometidas al presente reglamento. Con dicha denuncia, se procederá de inmediato a iniciar el expediente administrativo de conformidad con lo establecido en el Código Municipal imponiendo la sanción correspondiente si procediere la misma.

**ARTICULO 22.- SANCIONES:** Con fundamento en lo que establece el artículo 151 del Código Municipal en lo aplicable, las infracciones al presente reglamento serán sancionadas administrativamente por el Juzgado de Asuntos Municipales de la manera siguiente:-

a.-) Quien opere cualquier aparato reproductor, amplificador y propagador de la voz y el sonido, sin tener para ello la debida licencia o la misma ya hubiere vencido o infringiere cualquiera de las prohibiciones contempladas en el presente reglamento, será sancionado con la suspensión temporal de los aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido que se encuentren en el establecimiento y multa de quinientos (Q. 500.00) a cincuenta mil quetzales ( Q.50,000) según la gravedad del caso, siendo solidariamente responsable por la infracción el propietario del inmueble y quien lo posea en uso bajo cualquier título, en caso de reincidencia la multa será de cien (Q. 100,000.00) a doscientos mil quetzales (Q. 200,000.00) y la consignación del aparato reproductor, amplificador y propagador de la voz y el sonido que será devuelto previo al pago de las multas impuestas.-

b.-) En los establecimientos abiertos al público con licencia para el funcionamiento de aparatos reproductores, amplificadores o propagadores de la voz y el sonido se produjere algún desorden o escándalo que perturbe la tranquilidad del vecindario, sin perjuicio de la sanciones de orden penal que corresponde, imponer a la autoridad judicial debiendo certificar lo conducente, el Juzgado de Asuntos Municipales suspenderá temporal o definitivamente la licencia de sonido, según lo estime conveniente. En caso de reincidencia de tales hechos, la cancelación de la licencia se hará sin más trámite y obligadamente y se podrá ordenar el cierre del establecimiento abierto al público según sea la naturaleza y gravedad de la infracción cometida.

c.-) La falta de renovación de la Licencia Municipal para el uso de aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido a exposición al público por un trimestre vencido dará lugar a la suspensión de la licencia. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación definitiva de la misma.

## **CAPITULO IX**

### **PAGO DE MULTAS**

**ARTICULO 23.- PAGO DE MULTAS:** Las multas impuestas deberán hacerse efectivas en la Tesorería Municipal dentro del plazo cinco días después de notificada, bajo apercibimiento de procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código Municipal. Las multas señaladas se impondrán sin perjuicio de las sanciones de orden penal por ruido excesivo que corresponde imponer a las autoridades judiciales, debiendo el juzgado de asuntos municipales certificar lo conducente al Ministerio Público.-

## **CAPITULO X**

### **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**ARTICULO 24.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS:** En contra de las resoluciones emitidas por las dependencias municipales se podrán plantear los recursos regulados en el Código Municipal.

## **CAPITULO XI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 25.- DISPOSICIONES FINALES:**

a.-) La presentación de la solicitud no constituye autorización para el uso de aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido. -

b.-) El Concejo Municipal aprobará en el presupuesto anual, los recursos necesarios a las dependencias municipales que tengan competencia, para dar fiel cumplimiento a este reglamento. -

c.-) Cuando una persona denuncie expresamente molestias a causa del sonido producido por los establecimientos ubicados en su vecindad, se realizará una lectura de sonido al interior de la edificación del denunciante, en el ambiente más cercano a la fuente del sonido de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

d.-) Las residencias particulares que utilicen aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido deberán mantener un sonido moderado que no afecte a los vecinos, debiendo la autoridad dictar las medidas necesarias para garantizar la paz social y el bien común.-

e.-) Se revoca cualquier disposición municipal relacionada al funcionamiento de megáfonos o equipos de sonido y similares que contravenga lo preceptuado en el presente reglamento.-

f.-) Los propietarios de establecimientos que por su naturaleza estén abiertos al público y que por lo tanto requieran la licencia para el uso de aparatos reproductores, amplificadores y propagadores de la voz y el sonido, tendrán el plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento para obtener la licencia respectiva y regularizar su situación ante la Municipalidad.-

**ARTICULO 26.- VIGENCIA:** el presente reglamento entrara en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América.